

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora MAGALY ESTHER TALERO MAYORGA contra ORGANISMO DE INSPECCIONES TECNICAS DE COLOMBIA SAS - OITEC S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora Magaly Esther Talero Mayorga, identificada con C.C. N° 41.792.941, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Organismo de Inspecciones Técnicas de Colombia SAS - OITEC S.A.S., para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que, debido a la imposibilidad de la accionada de dar continuidad a los procesos de certificación de ascensores, escaleras, rampas, puertas automáticas y demás y como quiera que el proceso iba a quedar bajo la responsabilidad de Certinext S.A.S., el 9 de julio de 2022 presentó una petición a través de la cual solicitó la devolución del dinero ya pagado, sin que a la fecha de radicación de la tutela le hubieran dado respuesta alguna.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de Organismo de Inspecciones Técnicas de Colombia SAS - OITEC S.A.S., y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

ORGANISMO DE INSPECCIONES TECNICAS DE COLOMBIA SAS - OITEC S.A.S. a través de su representante legal, señora Angie Mayroth Hernández Zorro, informó que el 26 de mayo de 2022 el Organismo de Acreditación ONAC en decisión unilateral y arbitraria decidió retirar la acreditación de la empresa dejando sin trabajo a 52 trabajadores que dependían de la empresa, decisión que se encuentra demandada y en conocimiento del Juzgado 45 Administrativo de Bogotá bajo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Relató que la empresa ingresó en proceso de disolución y liquidación debido a las dificultades económicas que se desprendieron por el retiro de la acreditación, por lo que actualmente no es viable llevar a cabo la devolución de dineros a los clientes; sin embargo y en aras de buscar soluciones, la empresa estableció una alianza comercial con Certinext SAS para que pudiera continuar con los procesos de inspección que quedaron pendientes con OITEC.

Señaló que el 7 de junio de 2022 envió un comunicado masivo a sus clientes y que ante este comunicado la accionante a través de correo electrónico del 9 de

¹ 01- Folios 1 a 1 pdf.

julio de 2022 manifestó que no autoriza a OITEC, para que la empresa Certinext continúe el proceso que inició OITEC y manifestó que requería la devolución del dinero, lo cual no ha sido posible llevar a cabo (06-fls. 3 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la señora Magaly Esther Talero Mayorga, al no darle respuesta a la petición radicada el 9 de julio de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición de la señora Magaly Esther Talero Mayorga, pretendiendo una respuesta a la solicitud elevada el 9 de julio de 2022, pues a la fecha de radicación de la presente acción no ha recibido contestación alguna por parte de la entidad accionada; la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través del mismo, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, no existe duda que la señora Magaly Esther Talero Mayorga, a través de correo electrónico el día 9 de julio de 2022, radicó ante la accionada una petición, a través de la cual señaló que no autorizaba a OITEC S.A.S. para compartir con CERTINEXT S.A.S. información de la copropiedad Edificio Kangjai y pidió la devolución del dinero (01-fls. 4 y 5 pdf), petición que fue reiterada el 23 de agosto de 2022 a través del correo electrónico gerencia@oitec.co (01-fl. 5 pdf).

Por otra parte, cumple advertir que, pese a que la accionada dio respuesta a la presente acción y señaló que el 26 de mayo de 2022 el Organismo de Acreditación ONAC en decisión unilateral y arbitraria decidió retirar la acreditación de la empresa dejando sin trabajo a 52 trabajadores que dependían de la empresa, decisión que se encuentra demandada y en conocimiento del Juzgado 45 Administrativo de Bogotá bajo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho además de entrar en disolución y liquidación, que el 7 de junio de 2022 envió un comunicado masivo a los clientes y que la accionante a través de correo electrónico del 9 de julio de 2022 manifestó que no autoriza a OITEC, para que la empresa Certinext continúe el proceso que inició OITEC y manifestó que requería la devolución del dinero, lo cual no fue posible llevar a cabo (06-fls. 3 a 5 pdf), no se logra vislumbrar la existencia de una respuesta de fondo y completa

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

frente a la petición que fue elevada el 9 de julio y reiterada el 23 de agosto 2022, pues pese a responder este mecanismo constitucional y exponer unos argumentos, no afirmó que haya dado una respuesta a la promotora.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición de la señora Magaly Esther Talero Mayorga, pues es evidente que Organismo de Inspecciones Técnicas de Colombia SAS - OITEC S.A.S., vulneró tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de dar una respuesta de fondo, congruente, clara y completa, a la solicitud elevada por el tutelante el 9 de julio y reiterada el 23 de agosto 2022.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición de la señora Magaly Esther Talero Mayorga y, en consecuencia, ordenará a Organismo de Inspecciones Técnicas de Colombia SAS - OITEC S.A.S., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa la solicitud elevada por la tutelante el día 9 de julio y reiterada el 23 de agosto 2022 (01-fls. 4 a 5 pdf) y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la MAGALY ESTHER TALERO MAYORGA vulnerado por ORGANISMO DE INSPECCIONES TECNICAS DE COLOMBIA SAS - OITEC S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a ORGANISMO DE INSPECCIONES TECNICAS DE COLOMBIA SAS - OITEC S.A.S, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa la solicitud elevada por la tutelante el día 9 de julio y reiterada el 23 de agosto 2022 (01-fls. 4 a 5 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad933158a09a44f64b85248f938e1685b4f918f8d8cd5b8f381e374fe470ad5**

Documento generado en 10/11/2022 11:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>